

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

ASUNTO Solicitud Patente de Invención No. **NC2017/0003892**

Solicitante **CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC**

Oficio **6972**

Yo, **ANDRES MARQUEZ ACOSTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la Cra 43A 5A-113 T. Sur P.14 Ed. One Plaza, Medellín, Antioquia, obrando como apoderado de **CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC** domiciliado en Barranquilla, Atlántico, solicitante de la patente en cuestión, en respuesta al oficio de examen de forma No. 6972, me permito manifestar:

1. Copia de contrato de acceso a recursos genéticos (Art. 26 D486)

Con respecto a la solicitud realizada por el examinador relacionada con la procedencia del extracto definido en las reivindicaciones de la solicitud en estudio, adjunto al presente memorial me permito presentar tres documentos emitidos por la ANLA y el Ministerio del Interior de Colombia, con el fin de indicar que la composición de la presente invención no requiere el depósito o certificación de algún tipo de componente, ya que es de origen natural y no se está modificando en ningún momento la variedad, sino que simplemente se obtiene el extracto de cada uno de los componentes, específicamente de *urtica dioca* y *capsicum annum*.

Adicionalmente, el solicitante desea manifestar que el artículo 26 literal h) indica que se debe presentar “*de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen*”, esto es, hace referencia a recursos genéticos o las modificaciones de los mismos, pero es importante tener en cuenta que en el presente caso no se está contando con recursos genéticos como tal, sino que simplemente se está tomando una variedad de planta y se está obteniendo su extracto acuoso sin modificaciones a la planta, algo que es un proceso rutinario y de conocimiento de los expertos en la materia, el cual no está relacionado de ninguna forma con algún recurso genético como se refiere la mencionada Decisión.

Por lo tanto, se presentan únicamente los documentos emitidos por las autoridades nacionales mencionados previamente, sin incluir los contratos de acceso, ya que éstos no son necesarios de acuerdo con las definiciones del artículo 26.

2. Claridad de las reivindicaciones (Art. 30 D486)

Con relación a la claridad de las reivindicaciones definida en el artículo 30 de la Decisión 486, es deseo del solicitante manifestar que las reivindicaciones originales 1 a 8 que se encuentran vigentes y pendientes para la presente solicitud en la medida que cumplen con el requisito de claridad, tal como puede ser claro para una persona versada en la materia.

Como primera medida, el examinador indica que *“La reivindicación 2 no es clara, porque emplea los términos “menos de y menos en” son relativos, lo cual no permite distinguir la invención del estado de la técnica”*, a lo cual nos permitimos informar que los términos utilizados en las reivindicaciones son claros para una persona medianamente versada en la materia siempre y cuando se realice una lectura completa de la reivindicación, es decir, claramente en dicha cláusula se desea limitar el alcance de la reivindicación independiente al indicar las proporciones ideales para los componentes de la composición insecticida, en donde dichas proporciones corresponden a una cantidad en peso de la planta de ortiga que es menor a la mitad (50%) de los frutos del ají picante, es decir, es deseable que haya menos ortiga que ají en la composición, donde la cantidad de ají picante debe ser el doble de la ortiga. De forma más concreta, si por ejemplo, la composición contiene 10 mg de frutos de ají picante, la cantidad de ortiga presente en la misma debe ser de 5 mg, lo que corresponde al 50% menos de la cantidad de ají picante.

Lo mismo sucede con la proporción de los componentes (*urtica dioica* y *capsicum annum*) en peso con respecto al agua, donde la cantidad de agua debe ser el doble que de los compuestos, es decir, los componentes de ají y ortiga (sumados) deben ser exactamente la mitad de la cantidad de agua, en peso, razón por la cual se utiliza la expresión “menos”, donde dicho término no se debe considerar como un límite inferior abierto sino como una cantidad exacta, hecho que es claro para el experto en la materia.

Por lo tanto, la reivindicación 2 es clara, no debe ser modificada y por ende, se mantiene de la forma como originalmente se presentó, ya que no afecta las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486.

De otra parte, el examinador indica que *“La reivindicación 7 no es clara, porque emplea el adverbio de cantidad “además”, lo cual indica otro paso adicional en el método, si dicho paso hace parte de las características esenciales del método, entonces debe mencionarse en la reivindicación independiente 4, que es la que contiene todas las características esenciales. Se solicita modificar la reivindicación”*, a lo cual el solicitante muy respetuosamente manifiesta que dicha objeción carece de todo soporte técnico y/o legal y sorprende, ya que una persona con conocimientos o experiencia en análisis de solicitudes de patente conoce que este es un término ampliamente utilizado en las reivindicaciones y que siempre ha sido permitido, ya que crea una limitación adicional de las definiciones de la reivindicación independiente, tal como es de conocimiento básico de los examinadores.

A este respecto, nos permitimos recordarle muy cordialmente al examinador, que la Decisión 486 en su artículo 30 define que *“Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una*

reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple”, en donde por definición se sabe claramente que el objetivo de una reivindicación dependiente es limitar el alcance de una reivindicación independiente o anterior, con el fin de definir las modalidades preferidas de las mismas. Esto se entiende de forma más clara, cuando en una reivindicación independiente se define un rango, por ejemplo de 1 a 20, pero en las reivindicaciones dependientes se limita el alcance al indicar que preferiblemente el rango se encuentra entre 5 y 10, por ejemplo. Lo mismo sucede con la expresión o adverbio “además”, el cual permite indicar que un sistema, aparato, dispositivo o incluso un método, contiene un elemento o paso adicional al definido previamente en la reivindicación independiente, pero que allí no se incluyó porque es una modalidad preferida e incluirlo en la cláusula independiente llevaría a que siempre se debe cumplir dicha condición, la cual se consideraría como opcional.

En el caso concreto, la reivindicación 7 establece que el proceso definido previamente en la reivindicación independiente 4 preferiblemente podría incluir un paso **adicional** de “diluir el producto filtrado del paso g), en agua”, pero donde dicho paso es opcional, es decir, puede ser preferible pero no se desea que se cumpla en todos los casos, al tiempo que no se desea que afecte las demás reivindicaciones dependientes, como la 5 y la 6 que definen otras condiciones totalmente diferentes.

Por lo tanto, el uso del adverbio “además” es aceptado por esa Superintendencia y por las demás Oficinas de Patente a nivel mundial, ya que permite limitar el alcance de la invención y cumple con la función de una reivindicación dependiente como se encuentra definida en varios documentos de literatura. Lo anterior se puede confirmar de forma más clara y adicional a partir de una lectura del numeral “4.5.2 Reivindicaciones dependientes” (páginas 37 y 38), del Manual para el Examen de Solicitudes de Patentes de Invención para los Países de la Comunidad Andina, emitido por la OMPI y sobre el cual se basan los examinadores para realizar su análisis, en donde se establece que “*Una reivindicación dependiente es aquella que hace referencia a una anterior y contiene todas las características de aquella... En una reivindicación dependiente la expresión “caracterizado por” **debe entenderse como “caracterizado además por”**. Es decir, si la reivindicación 3 depende de la 2 y ésta de la 1, la reivindicación 3 es la suma de las características de la 1 más la 2 más la 3, ya que por sí sola no tendría significado*” (el resaltado es nuestro). Así, si la expresión no fuese aceptada por una Oficina de Patentes, entonces el Manual que se debe seguir para el análisis de una solicitud, no incluiría **en su definición** dicho adverbio indicando adicionalmente que siempre el conector gramatical entre el preámbulo y la parte caracterizadora debe considerarse que incluye dicho adverbio, lo cual demuestra de forma más clara y evidente que la expresión es ampliamente utilizada en la redacción de reivindicaciones dependientes y no afecta en ningún momento la claridad de las mismas. Por ende, la actual reivindicación 7 es clara y no se modifica.

En conclusión, me permito establecer que gracias a los argumentos anteriormente expuestos, la presente solicitud cumple cabalmente con el requisito de claridad respecto al proceso y la composición expuestos en las reivindicaciones originales 1 a 8.

Por lo tanto, solicito a ese despacho proceder con el trámite de la solicitud y reconsiderar las objeciones planteadas.

Señor Superintendente,



ANDRÉS MÁRQUEZ ACOSTA
C.C. 71.666.347 de Medellín
T.P. 156659 del C.S. de la J.



Radicación: 2016029980-2-001

Fecha: 2016-07-04 17:40 Proceso: 2016029980 Anexos:
Trámite: 69-DPE - Derecho de Petición de Interés General
Remitente: 4.6-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Destinatario: CLAUDIA HERRERA H.

4.6

Bogotá, D.C., 04 de julio de 2016

Señora
CLAUDIA PATRICIA HERRERA HERRERA
Correo Electrónico: cherrera8@cuc.edu.co

Asunto: Derecho de petición relacionada con Licencia Ambiental para
producción de insecticida natural.
Radicación 2016029980-1-000 del 13 -06-2014

Respetada señora,

En atención a la petición del asunto en la que requiere información relacionada con *"si debo solicitar o no, una licencia ambiental antes de hacer la solicitud de una patente de un insecticida natural a base de extractos de vegetales (ají y ortiga), sin aditivos, ni químicos sintéticos que hemos desarrollado en el semillero de Química Verde de la Universidad de la Costa, en Barranquilla"*.

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que requieren de licencia ambiental, entre otras, las siguientes actividades:

"10. Pesticidas:

10.2. La importación de pesticidas en los siguientes casos:

a) Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), **con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos de origen vegetal**. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión 436 de 1998, modificada por la Decisión 0804 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior el proyecto de producción de *insecticida natural a base de extractos de vegetales (ají y ortiga), sin aditivos, ni químicos sintéticos* hace parte de la excepción mencionada en la norma en cita. Por lo tanto, no requiere de ningún Instrumento de Manejo y Control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias.





Radicación: 2016029980-2-001

Fecha: 2016-07-04 17:40 Proceso: 2016029980 Anexos:
Trámite: 69-DPE - Derecho de Petición de Interés General
Remitente: 4.6-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Destinatario: CLAUDIA HERRERA H.

Sin embargo deberá tramitar los correspondientes permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y ambientales, como concesión de aguas, permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas, si hubiere lugar, ante la Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante Ley 768 de 2002, del lugar de ubicación y domicilio de la correspondiente empresa y/o laboratorio.

Estamos atentos a brindarle cualquier información relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decreto 3573 de 2011 y Decreto 1076 de 2015) a través de los siguientes medios: Sitio web de la entidad - www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)– Buzón de "PQR"; Chat Institucional accediendo por el mismo sitio web; correo electrónico licencias@anla.gov.co; a través de la línea telefónica directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o acercándose al citado CCC ubicado en la calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua

Cordialmente,

CAROLINA ROVECCHI SALAS
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Medio de Envío: Correo Electrónico

Proyectó: DIEGO LUIS DIAZ RODRIGUEZ
Revisó: --CAROLINA ROVECCHI SALAS

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2016029980-2-002

Fecha: 2016-07-11 14:23 Proceso: 2016029980 Anexos:
Trámite: 69-DPE - Derecho de Petición de Interés General
Remitente: 4.6-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Destinatario: CLAUDIA HERRERA H.

4.6

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2016

Señora
CLAUDIA PATRICIA HERRERA HERRERA
Correo electrónico: cherrera8@cuc.edu.co

Asunto: Licencia Ambiental Pesticida Orgánico
Radicación 2016029980-1-000 del 13-06-2016

Respetada señora,

En atención a la petición del asunto en la que requiere información relacionada con "si debo solicitar o no, una licencia ambiental antes de hacer la solicitud de una patente de un insecticida natural a base de extractos de vegetales (ají y ortiga), sin aditivos, ni químicos sintéticos que hemos desarrollado en el semillero de Química Verde de la Universidad de la Costa, en Barranquilla".

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que requieren de licencia ambiental, entre otras, las siguientes actividades:

"10. Pesticidas:

10.2. La importación de pesticidas en los siguientes casos:

a) Plaguicidas para uso agrícola (ingrediente activo y/o producto formulado), **con excepción de los plaguicidas de origen biológico elaborados con base en extractos de origen vegetal.** La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola se ajustará al procedimiento establecido en la Decisión 436 de 1998, modificada por la Decisión 0804 de 2015. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior la fabricación de insecticida natural a base de extractos de vegetales (ají y ortiga), corresponde a un extracto de origen vegetal, por lo tanto hace parte de la excepción mencionada anteriormente. Por lo tanto, el producto dicho producto no requiere de ningún Instrumento de Manejo y Control por parte de la Autoridad Nacional de Licencias.

Estamos atentos a brindarle cualquier información relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decreto 3573 de 2011 y Decreto 1076 de 2015) a través de los





Radicación: 2016029980-2-002

Fecha: 2016-07-11 14:23 Proceso: 2016029980 Anexos:
Trámite: 69-DPE - Derecho de Petición de Interés General
Remitente: 4.6-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
Destinatario: CLAUDIA HERRERA H.

siguientes medios: Sitio web de la entidad - www.anla.gov.co por el link del Centro de Contacto Ciudadano (CCC)– Buzón de "PQR"; Chat Institucional accediendo por el mismo sitio web; correo electrónico licencias@anla.gov.co; a través de la línea telefónica directa 2540100 o la línea gratuita nacional 018000112998, o acercándose al citado CCC ubicado en la calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C., de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente,

CAROLINA ROVECCHI SALAS
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Copia para: (Escriba aquí los destinatarios de las copias si las hay)

Anexo: (Detalle aquí los anexos si los hay)
Medio de Envío: Correo Electrónico

Proyectó: DIEGO LUIS DIAZ RODRÍGUEZ
Revisó: –CAROLINA ROVECCHI SALAS

Fecha: 05-07-2016

Archivase en: Indique aquí el número o nombre del expediente

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Bogotá, D.C., viernes, 26 de febrero de 2016.

Señora
Ing. CLAUDIA HERRERA H.
Investigadora Principal del Proyecto
UNIVERSIDAD DE LA COSTA
Dirección: Calle 58 No. 55 - 66
Teléfono: 57+5+3362200
Barranquilla — ATLANTICO

POSTEXPRESS
Jaula
10 MAR. 2016

Asunto: Solicitud radicado externo EXTMI16-0003984 del 4 de febrero de 2016.

Respetada Ing. CLAUDIA HERRERA:

Atendiendo la solicitud de la referencia, esta Dirección procede a emitir concepto relacionado con la certificación de presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto denominado: "OBTENCIÓN DE INSECTICIDA ORGÁNICO A PARTIR DE AJÍ PICANTE (CAPSICUM) Y ORTIGA (URTICA DIOICA)", identificado con las coordenadas relacionadas en su comunicación: EXTMI16-0003984 del 4 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta el tipo de proyecto, sus objetivos, coordenadas y las características establecidas en el EXTMI16-0003984, a continuación, se establecen los argumentos que la Dirección de Consulta Previa ha considerado para emitir el respectivo concepto.

El reconocimiento del derecho fundamental de las comunidades étnicas a la Consulta Previa tiene su origen en la Carta Política de 1991 y del Convenio 169 de la OIT¹, entre otros instrumentos legales. El Convenio 169, ratificado por la Ley 21 de 1991², hace parte del bloque de constitucionalidad según el cual los gobiernos deben

"... consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

La Honorable Corte Constitucional ha definido la Consulta Previa como el

¹ "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes".

² "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989".

Sede correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8-38

Conmutador: 2427400 – Sitio web: www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

*"proceso mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades respectivas de los grupos étnicos y a las comunidades implicadas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que participativamente sean identificados los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, buscando salvaguardar la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y tribales que habitan en nuestro país."*³

Ahora bien, en algunos casos resulta probable que el proyecto, obra o actividad, por su naturaleza, en su formulación, diseño y ejecución, no contemple grado de afectación, por lo que se puede entrar a discutir sobre la necesidad o no de adelantar el proceso de Consulta Previa. Lo anterior en el marco del ejercicio del derecho constitucional al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, del cual son titulares los grupos étnicos.

En lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte ha señalado que:

"(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población".⁴

De igual manera en la Sentencia C -187 de 2011, el Alto Tribunal señaló que:

*"(...) la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en afirmar que la obligación de adelantar la consulta previa no surge frente a toda medida –administrativa o legislativa– que sea susceptible de afectar a las comunidades étnicas, sino únicamente frente a aquellas que puedan afectarlas directamente... este criterio surge "no solo de la calidad de directa que se predica de la afectación que produzca una medida para que sea imperativa la consulta, sino también del hecho de la misma procede cuando se trate de aplicar las disposiciones del Convenio..."*⁵

Para el caso en concreto, en la solicitud elevada se indica que las actividades del proyecto serán:

"Este proyecto busca elaborar un insecticida orgánico, fitosanitario, a partir de dos especies vegetales, el ají picante y la ortiga. Este producto verde se presenta como una alternativa para el manejo integrado de los insectos que atacan los cultivos tropicales, con el fin de evitar el impacto negativo al medio ambiente causado por los insecticidas sintéticos utilizados actualmente."

³ Sentencia T - 154 de 12 de marzo de 2009, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia C-030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia C-187 de 2011, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 12B No. 8-38

Conmutador: 2427400 – Sitio web: www.mininterior.gov.co

Servicio al Ciudadano: seiva@alcaldiaatunehumero.gov.co - Línea gratuita 018000910403

Rogotá, D.C. - Colombia - Sur América

(...)

La materia prima para desarrollar el proyecto se obtendrá de la zona mencionada en la solicitud, considerando que la ortiga es una planta considerada "invasora", con ningún uso benéfico para la agricultura y el ají es un producto que puede usarse como alimento proveniente de huertas caseras." (Rad: EXTM16-0003984 del 4 de febrero de 2016).

Consecuentemente con lo expuesto y teniendo en cuenta los conceptos legales y jurisprudenciales sobre el tema de consulta previa y afectación, esta Dirección considera que para el proyecto: **"OBTENCIÓN DE INSECTICIDA ORGÁNICO A PARTIR DE AJÍ PICANTE (CAPSICUM) Y ORTIGA (URTICA DIOICA)"**, identificado con las coordenadas indicadas en el EXTM16-0003984 del 4 de febrero de 2016, no es necesario adelantar proceso de certificación y por consiguiente tampoco requiere de consulta previa, teniendo en cuenta que este proyecto responde a una actividad de académica, en el cual no hay una afectación directa a sujetos colectivos, susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos, entendida dicha afectación directa como una intromisión intolerable a su calidad de vida y costumbres.

Cordialmente,


ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Director Consulta Previa

Elaboró: Andrés Montoya
Revisión: Luis Fernando Mora

TRD. 2500 03 02

EXTM16-0003984